

## RESOLUCIÓN

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **2389/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 21 Septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

*"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS ENTRE EL 1 Y EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011."* (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01089/ECATEPEC/IP/A/2011**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SICOSIEM**.

### II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** que el 12 de Octubre de 2011 (Dos mil Once) dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 01089/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:*

*"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS ENTRE EL 1 Y EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011"* (sic)

*La Secretaria del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, informa lo siguiente:*

*Las actas de cabildo solicitadas se encuentran en proceso de integración por lo que una vez concluidas y suscritas por todos y cada uno de los miembros del H. Ayuntamiento, se procederá a la entrega de las mismas en atención a la petición ingresada a través del SICOSIEM con número de folio 01089/ECATEPEC/IP/A/2011.*

*Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.*

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 28 veintiocho de Octubre de dos mil once, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

*"NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION."(Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"EL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN UNA NEGATIVA A ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA, A PESAR DE QUE EL ARGUMENTO EXPRESADO EN LA RESPUESTA NO CONSTITUYE DE NINGÚN MODO UN FUNDAMENTO LEGAL PARA HACERLO. MÁS AUN, EL SUJETO OBLIGADO REBASO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA PODER CONCLUIR LA INTEGRACIÓN DE LAS ACTAS SOLICITADAS, LAS CUALES SE TRATAN DE DOCUMENTOS DE CARACTER PÚBLICO. LA RESPUESTA, POR CONSIGUIENTE CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL Y VERACIDAD, POR LO QUE SOLICITO SE REVOQUE LA MISMA Y SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.." (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **02389/INFOEM/IP/RR/2011**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través del **SICOSIEM** ni por algún otro medio.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 13 trece de Octubre dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 03 tres de noviembre del presente año. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 28 veintiocho de Octubre de dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega al **RECURRENTE** la entrega de la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, para esta Ponencia la *litis* motivo del presente recurso, consiste en que según lo refiere **EL RECURRENTE**, no se le entregó la información descrita en el antecedente marcado con el número I de esta resolución, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que se refiere a lo siguiente:

- COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS ENTRE EL 1 Y EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Con posterioridad, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información indicando que las actas de cabildo solicitadas se encuentran en proceso de integración por lo que una vez concluidas y suscritas por todos y cada uno de los miembros del H. Ayuntamiento, se procederá a la entrega de las mismas en atención a la petición ingresada a través del SICOSIEM.

Por ello, **EL RECURRENTE** ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se inconformó con la misma, toda vez que según su dicho, y en forma sucinta, en atención a que no le entregaron lo solicitado, señalando que incurre en una negativa a entrega de la información solicitada, a pesar de que el argumento expresado en la respuesta no constituye de ningún modo un fundamento legal para hacerlo. Por lo que además añade que el **SUJETO OBLIGADO** rebaso los plazos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para poder concluir la integración de las actas solicitadas, las cuales se tratan de documentos de carácter público ni el acuerdo de inexistencia de la información.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación que abonara lo que a su derecho conviniera.

Circunstancia que nos lleva a determinar que la controversia del presente recurso, deberá analizarse por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Análisis de la respuesta para verificar si cumple con los lineamientos del artículo 3° de la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta que fue remitida al RECURRENTE por EL SUJETO OBLIGADO y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable.**

En virtud de lo anterior cabe recordar que por cuestión de orden y método se analizará la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO** a la ahora **RECURRENTE** por tanto se solicitó en fecha 21 de Septiembre de 2011 lo siguiente:

- *LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS ENTRE EL 1 Y EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.*

El **SUJETO OBLIGADO** en fecha 12 (doce) de Octubre de 2011 da respuesta a la solicitud de información indicando que las actas de cabildo solicitadas se encuentran en proceso de integración por lo que una vez concluidas y suscritas por todos y cada uno de los miembros del H. Ayuntamiento, se procederá a la entrega de las mismas en atención a la petición ingresada a través del SICOSIEM.

Derivado de lo expuesto por el **SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta y ante la ambigüedad por parte de este, es que la respuesta se puede interpretar en los siguientes términos:

- i) Que la información solicitada está elaborándose, por lo que una vez que estas terminen de elaborarse y una vez que estén debidamente firmadas se entregarán.

Por lo que derivado de lo anterior se debe entrar al estudio y análisis respecto que la información solicitada está elaborándose, por lo que una vez que estas terminen de elaborarse y una vez que estén debidamente firmadas se entregarán.

En este sentido cabe recordar que la controversia motivo del presente recurso, se refiere a que la repuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo la solicitud del **RECURRENTE** toda vez que éste en su solicitud de inicio pidió las actas correspondientes a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas entre el 1 y el 20 de septiembre de 2011.

Como se observa en el caso particular en efecto al momento de proporcionar la respuesta aun no concluía dicho proceso, por tanto el **SUJETO OBLIGADO** debió ampliar la respuesta señalando una temporalidad con la cual se pudiese brindar certeza al particular sobre la conclusión del proceso para efecto de obtener la información en un tiempo posterior, ya que desde la perspectiva de esta Ponencia dicha negativa de información alude a una clasificación por proceso deliberativo que correspondería analizar por lo que debió emitir el Acuerdo de Comité de Información siempre que existan razones fundadas y motivadas dentro del marco legal aplicable.

En este sentido conviene precisar que dicho Acuerdo de Comité debe ser sobre la clasificación que no de la inexistencia, atendiendo a lo que a continuación se menciona.

En base a lo anterior se debe acotar que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos

(cuando la misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de este recurso, asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno. Por lo tanto de lo expuesto se rescatan los siguientes postulados para la emisión de una declaratoria de Inexistencia:

- Que en efecto de la normatividad que les rige se tenga la atribución legal de poder contar con la información solicitada, ya sea porque la genera, administre o posea.
- Que implique invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados en los archivos de la autoridad de acuerdo a sus atribuciones.
- Que se tomen medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada.
- Que en el caso de que no se localice la información se acuerde Vía Comité de Información una cuestión de hecho-, no obstante que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con facultades para poseer dicha información.
- Que en este sentido, la inexistencia es una **calidad** que se atribuye a la información solicitada.
- Que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** de que se trate.

Ahora bien por cuanto hace al Acuerdo de Comité Clasificación de la Información esta se atribuye a una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y/o 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de la información resulte reservada esta será de manera temporal, y en el caso para el caso de la información confidencial se aplicara el artículo 25 del mismo ordenamiento, mismo que no señala periodo para clasificarse. Por lo anterior, en el caso de la clasificación se rescatan los siguientes postulados para su aplicabilidad:

- Que en efecto de la normatividad que les rige se tenga la atribución legal de contar con la información solicitada, ya sea porque la genera, administre o posea.
- Que no obstante que dicha información se localice y exista la información se le atribuya una característica de clasificación en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25.
- Que clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, no obstante existe una imposibilidad legal para darla a conocer.

Luego entonces en el caso particular no se está en presencia de una Declaratoria de Inexistencia en base a que de acuerdo a las atribuciones del Sujeto Obligado si es posible contar con la información no obstante la misma, está digámosle *sui jure* o sujeta a un proceso de la cual está por generarse la documentación definitiva, pues no es que no exista en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** sino que la misma al momento de la respuesta no era la definitiva, pues como se observa de la propia respuesta, si existe la información que dará lugar a la documentación final, por lo cual no pudiese catalogarse como inexistente, ya que dicha información actualmente está **siendo procesada** (se están realizando observaciones y pueden estar siendo susceptibles de modificarse) **para finalmente ser suscritas por los intervinientes en la sesión y en todo caso publicarse en la gaceta**, pues existen los documentos que obran hasta antes de la documentación definitiva.

Luego entonces existe documentación preliminar y que incluso es de señalar que se cuenta con la actas solicitadas, **por lo que** si bien esta información no es la definitiva la misma se encontraba dentro de un proceso para así declararlo, lo que no podría suponer una inexistencia de información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; además, es de mencionar dependerá de la conclusión de las diversas etapas de revisión, modificación y firma.

En conclusión no se puede arribar la inexistencia de la información, ya que se reconoce existen documentos que tintan de ser definitivos y que se solo revisten de una característica en el caso particular de manera temporal en tanto concluyan dichas etapas, así pues la información solicitada se viste más a una clasificación que a una inexistencia de información de la misma.

Ahora bien esta Ponencia con la finalidad de ser más exhaustiva no quiere dejar de mencionar por que dicha información puede ser susceptible de clasificarse cuando haya razones fundadas y motivadas, ya que dicha información se entiende está en proceso de revisión y estudio y que anteriormente ya se han señalado, por lo que suponiendo sin conceder que en efecto dicha información aún se encontrara en un proceso de deliberativo, lo cierto es que el actuar del **SUJETO OBLIGADO se debe ceñir** conforme al marco legal exponiendo con claridad y precisión las razones y motivos por los cuales aún se encuentra en proceso de revisión y estudio ya que existe la posibilidad en que dicha Información pueda ser clasificada como reservada en términos del artículo 20 fracción II de la LEY de la materia.

A mayor abundamiento es de mencionar que la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otro lado ante el hecho de que la normatividad solicitada se pueda estimar como que dicho información clasificada por encuadrar dentro de las causas de reserva prevista en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe entrar a su estudio.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos: **I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*); **II.-** Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*) **III.-** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I a II. ...*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*IV. a VIII. ...*

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

*CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:**

*a) Lugar y fecha de la resolución;*

*b) El nombre del solicitante;*

*c) La información solicitada;*

**d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**

**e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;**

**f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;**

**g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;**

*h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

*i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Conforme al marco jurídico anterior, se deduce que para poder clasificar se exigen que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos. Siendo que los elementos de forma está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte como elementos de fondo o sustanciales esta es de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la *debida fundamentación y motivación*, la *existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información*, y los elementos de la *prueba de daño* consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Del marco jurídico anterior, queda claro que la **Ley de Acceso a la Información** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita, se estima o aprecia que la misma es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité, el cuál debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Conforme a las formalidades legales, son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública, tales como:

- Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.
- Es así que es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.
- Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar

los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

- Que es obligación de la Unidad de Información de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Que en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.
- Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.
- Por su parte, el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de Enlace, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia entre ellas la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que *opera como instancia revisora interna*, como dicen algunos teóricos es ò debe ser “la primera línea de defensa del derecho de acceso”.

Por lo que con el fin de realizar un examen exhaustivo al respecto, es que resulta oportuno tomar como referente dicha hipótesis, por lo que en este sentido es necesario traer a colación lo que se dispone al respecto:

***Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:***

***II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada***

En este sentido los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, prevé:

VIGESIMO.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción II del artículo 20 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos del Estado de México con alguno otro sujeto de carácter nacional o internacional.

*Así mismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado de México con carácter de confidencial por otros Estados, Organismo Internacionales o cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público y que por alguna razón se encuentren en los archivos de alguno de los Sujetos obligados por la Ley.*

Por lo que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación a una decisión definitiva derivada un proceso deliberante de intercambio de opiniones entre servidores públicos. En consecuencia un proceso deliberativo implica una relación entre servidores públicos en cuyo caso tienen como finalidad **adoptar una decisión gubernamental** derivada del intercambio de opiniones y recomendaciones. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso deliberativo;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, y
- Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso deliberativo cuando exista un procedimiento pendiente de concluir realizado por los propios servidores públicos, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan dicho proceso, por lo que sin duda cuando se han adoptado acuerdos definitivos en cuanto a la prestación de servicio sin duda ya no enmarcan en dicha reserva, toda vez que para que opere deben darse las circunstancias indistintamente que son:

- Que no exista un decisión definitiva
- Cuando aun habiéndose tomado la decisión definitiva esta no haya quedado extinguida el objeto del proceso deliberativo.
- Cuando habiéndose tomado la decisión definitiva la misma resulte aún impugnabile.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción II de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en cuestión, que dicho proceso deliberativo no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos que lo llevan a cabo.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el bien que tutela el artículo 20, fracción II de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio a la deliberación que realiza la autoridad que sustancia el procedimiento en cuestión. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en un procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad examinadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Asimismo, para que un documento se considere que se encuentra en un proceso deliberativo deben intervenir y participar en la decisión definitiva que se va a tomar.

En este sentido conviene recordar que el **SUJETO OBLIGADO** responde que las actas de cabildo solicitadas se encuentran en proceso de integración por lo que una vez **concluidas y suscritas** por todos y cada uno de los miembros del H. Ayuntamiento se entregaran. Sobre este tenor corresponde retomar del marco normativo antes expuesto lo siguiente:

- **Que** los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.
- Que para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo: **a) lista de asistencia y en su caso declaración del quórum legal; b) lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior; c) aprobación del orden del día; d) presentación de asuntos y turno a comisiones; e) lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y f) asuntos generales.**
- Que las sesiones se llevarán a cabo los días jueves de cada semana a las 11 horas, y en punto de la hora señalada; si transcurridos 30 minutos no existe quórum, se suspenderá la misma y se programará una nueva sesión.
- **Que** el ayuntamiento podrá realizar sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y permanentes.
- **Que** las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez cada ocho días.
- Que las sesiones extraordinarias se celebrarán, cuantas veces sea necesario, para asuntos de urgente resolución y serán convocadas por el presidente municipal o a petición de la

mayoría de sus miembros; estas sesiones y las ordinarias podrán declararse en sesión permanente, cuando la importancia del asunto lo requiera, pudiéndose proponer los recesos que sean necesarios o convenientes, los que deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento.

- **Que** las sesiones del ayuntamiento se harán constar en un libro de actas, en el cual deberán asentarse los asuntos tratados, así como los extractos de los acuerdos y el resultado de la votación, debiendo ser firmadas por todos los miembros del ayuntamiento que hayan concurrido a la sesión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley orgánica municipal.
- **Que** de las actas, se entregará **copia certificada a los integrantes del ayuntamiento, en los términos del artículo citado, una vez que hayan sido debidamente integradas con la firma de todos los integrantes del ayuntamiento que hayan asistido a la sesión.**
- Que después de aprobado el orden del día, se procederá al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los puntos de la misma.
- **Que** los acuerdos y decisiones que tome el ayuntamiento deberán ser ejecutados por el presidente municipal, a través de las dependencias y entidades de la administración pública municipal. Asimismo, en su caso, deberán ser publicados en la gaceta municipal, en el número siguiente al de la sesión celebrada.

Por lo anterior, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** indica que se encuentra en proceso de integración por lo que una vez concluidas y suscritas por todos y cada uno de los miembros del H. Ayuntamiento, de lo que se aprecia es que la falta de entrega de información atiende a la existencia de un proceso donde intervienen diversos servidores públicos mismo que según se estimo al momento de proporcionar la respuesta no había concluido.

Sobre este tenor como ya se dijo las actas pueden estar sujetas a un proceso considerado en el que puede haber modificaciones no de lo acordado sino de lo expuesto dentro de la sesión por sus intervinientes, así también las mismas están sujetas a su aprobación mediante sesión de cabildo posterior y una vez que se realicen estas fases las mismas podrán ser firmadas por los intervinientes.

Al respecto cabe exponer que la información solicitada si bien pudo estar sujeta a un proceso deliberativo, ya que pudo haber modificaciones a las mismas. Lo cierto es que hay que considerar que la información solicitada corresponde a información a las **Actas correspondientes a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas entre el 1 y el 20 de septiembre de 2011.**

En este sentido lo anterior permite interpretar que las Actas de cabildo correspondientes al ordinarias y extraordinarias celebradas entre el 1 y el 20 de septiembre de 2011, ya debieron estar

aprobadas y firmadas pues como lo establece el precepto **28 de la Ley Orgánica**, las Sesiones Ordinarias se llevan a cabo cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. Del mismo modo se estima que en cada sesión se contempla como punto de la orden del día la **lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior. Lo que representa a que mas tardar en la próxima sesión correspondiente se aprueben dichas actas de Cabildo.**

Ahora bien retomando que el propio Reglamento Interno del **SUJETO OBLIGADO** regula que las sesiones se llevarán a cabo los días jueves de cada semana a las 11 horas, de lo que se interpreta que las actas de las sesiones de cabildo **celebradas entre el 1 y el 20 de septiembre de 2011, sin duda debieron someterse a aprobación en la siguiente sesión por lo que suponiendo sin conceder que la última sesión dentro del periodo solicitado se hubiere celebrado el 15 (quince) de Septiembre del mismo año, la ultima Acta respecto del periodo solicitado se debió haber aprobado el 22 de Septiembre del presente año.**

Ahora bien tomando en consideración que la solicitud de información se realizó el 21 de Septiembre de 2011, y la respuesta que otorga el **SUJETO OBLIGADO** es en fecha 12 de Octubre de 2011 (Dos Mil Once), se estima que la información respecto de las actas solicitadas ya había sido aprobada **mediante sesión de fecha 22 de Septiembre de 2011**, fecha en que en apariencia ya debiese contar con la información solicitada, debidamente concluida y suscrita por los miembros del Ayuntamiento.

Además cabe considerar que al momento de la interposición del recurso ya había transcurridos cinco sesiones ordinarias, periodo en las que aun y cuando las mismas no hubieran estado concluidas, y sometidas a aprobación, ya hubieran sido aprobadas. Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

SEPTIEMBRE							OCTUBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3							1
4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8
11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15
18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22
25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29
							30	31					

	Suponiendo sin conceder numero de las actas ordinarias celebradas
	Fecha de la Solicitud

	De acuerdo a lo expuesto por el Artículo 28 de la Ley Orgánica se considera la Fecha máxima para la aprobación de la última acta ordinaria, respecto del periodo solicitado.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	(05 )Sesiones Ordinarias de cabildo transcurridas a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión y al momento de resolverse el presente asunto

Lo anterior solo refleja que resulta ineficaz el argumento aducido por el **SUJETO OBLIGADO** ya que además es de estimar que si bien al momento de la solicitud de información no se contaba con la información, pudo haber solicitado prórroga justificando y motivando debidamente la misma a afecto de atender la solicitud.

Como se acredita en el caso particular en efecto al momento de proporcionar la respuesta aun no concluía dicho proceso, por tanto el **SUJETO OBLIGADO** debió clasificar y ampliar la respuesta señalando una temporalidad cierta con la cual se pudiese brindar certeza al particular sobre la conclusión del proceso para efecto de obtener la información en un tiempo posterior, ya que desde la perspectiva de esta Ponencia dicha respuesta se convirtió en una negativa de acceso a la información **infundada** dentro del marco legal aplicable.

Además también resulta injustificado el alegato del **SUJETO OBLIGADO** considerando la falta de intencionalidad para cumplir ya que suponiendo sin conceder que no se tuviera la información al momento de la contestación, lo cierto es que pudo bien adjuntar la información solicitada dentro del informe justificado, e incluso aportar elementos adicionales que motivaran la falta de entrega, situación de hecho y de derecho que no aconteció en el caso particular lo que deduce es que se causó un perjuicio en el derecho de acceso a la información, en consecuencia resultan fundados los agravios por parte del **RECURRENTE**.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.** Por último, se analizará el **inciso b)** de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

***I. Se les niegue la información solicitada;***

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En este considerando se procederá analizar el **inciso c)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió la misma bajo los criterios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, previstos en el artículo 3 de la Ley

de la materia, ya que debió motivar y justificar adecuadamente la negativa de acceso a la información y no hacer entrega de la información, por lo que en ese sentido se actualizó la fracción I del artículo 71 citado.

**Por lo que para este Pleno resulta procedente el presente recurso y fundados los agravios del RECURRENTE.**

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios de la RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO Y SÉPTIMO de esta resolución y ante el hecho de haberse acreditado la causal prevista en la fracción II y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia citada.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente Resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad entregue a través del SICOSIEM la información consistente en:

- **ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS ENTRE EL 1 Y EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.**

**TERCERO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.



**HENKEL, COMISIONADO, CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MYRNA GARCIA MORÓN, COMISIONADA Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENTE**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

**AUSENTE**

<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02389/INFOEM/IP/RR/2011.**